



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije en ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Riaño, decretada por V. S., ha emitido con fecha 24 del actual el siguiente dictamen:
«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril último, ha examinado la Sección el expediente adjunto elevado por el Gobernador de León, al poner en conocimiento de V. E. que en 13 del indicado mes, suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Riaño.

Fundóse el Gobernador para adoptar esta providencia en que del expediente instruido por el Delegado que envió al pueblo, aparecía: que no se llevaban libros de entrada y salida de la correspondencia, intervención, correcciones gubernativas, ni de Instrucción pública; que no constaba tampoco el inventario de los documentos y efectos de la Secretaría; que en el censo electoral resultaban infringidos los artículos 19 y 20 de la ley de 20 de Agosto de 1870; que contra lo prescrito en los artículos 155, 156 y 157 de la ley municipal, no se acuerda la distribución mensual de fondos, ni estos se guardan en la caja del Ayuntamiento, ni los pagos se intervienen en forma, ni se hacen arques, ni se cumplen las prescripciones legales, liquidándose al fin de cada año por las cartas de pago que presenta el Depositario, por cuya razón cuando se extingue el crédito de un capítulo del presu-

puesto, el que dispone el pago ó el encargado de satisfacerlo, hace una transferencia de otro capítulo; y que los Concejales han dejado de concurrir á bastantes sesiones, notándose que el libro de actas no se lleva con arreglo al párrafo 2.º art. 108 de la ley orgánica, sino que en ningún tiempo se haya formado el extracto á que se refiere el art. 109.

Añade el Gobernador que las sesiones celebradas en 9 y 21 de Noviembre y 20 de Marzo último, son nulas, porque si bien asistieron á ellas cinco de los nueve Concejales de que se compone el Ayuntamiento como uno de ellos era Administrador de Correos, estaba legalmente incapacitado para pertenecer á la corporación; que del balance practicado, resulta alcauzado el Depositario en 3.816 pesetas 72 céntimos en los fondos carcelarios y en 303 en otras atenciones del presupuesto; que el Ayuntamiento, sin la autorización competente, adquirió una casa consistorial y se halla construyendo otra nueva con el propio objeto, cuyas obras no se han subastado; que se han rebajado las cuotas de contribución á los Concejales D. Manuel Ortiz y D. Jacinto García; que se ha cobrado el impuesto de consumos con unas listas que carecen de las formalidades oportunas; y que el Depositario recaudador cobró en el ejercicio de 1879-80 algunas cantidades importe de unas patentes que no figuraban en la matrícula de subsidio. Los interesados se alzan contra la medida de que han sido objeto.

A juicio de la Sección, la medida adoptada por el Gobernador estuvo en su lugar, porque el desorden en que se hallaba la administración del pueblo; el completo olvido de todas las disposiciones relativas á la contabilidad, cuyo exacto cumplimiento es de la mayor importancia, olvido que llegó hasta el extremo de no haber quien desempeñase las funciones de interventor, razón por la cual habían de quedar infringidas algunas de los preceptos del título 4.º capítulo 2.º de la ley orgánica de Ayuntamientos, y los demás faltas y omisiones en que aparece incurrió la Municipalidad, requerían la im-

posición del severo correctivo con que el Gobernador castigó á los individuos de aquella. Pero, como lo verdaderamente importante para los intereses generales y municipales, es que se regularice la administración local, cree la Sección que se debe ordenar al Gobernador, que, desde luego, y especialmente cuando los suspensos vuelvan al ejercicio de sus cargos por haber espirado el plazo que señala el artículo 190 de la ley orgánica, adopte las disposiciones oportunas á fin de que el Ayuntamiento de Riaño cumpla con toda exactitud los preceptos legales y atienda debidamente todos los servicios que le están encomendados. Entiende también la Sección que se debe instruir expediente al Secretario á los efectos del artículo 124 de la ley Municipal, puesto que no parece que se osmere en cumplir las obligaciones que su cargo le impone. En resumen, opina la Sección que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento y ordenar al Gobernador que dicte las medidas oportunas para que la administración municipal de Riaño se organice y marche con arreglo á la ley; y
2.º Instruir expediente al Secretario á los efectos del art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón á los fines que quedan indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de León.

Gaceta del 3 de Junio de 1881.

Dirección general de Beneficencia y

Sanidad.

Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernación con fe-

cha 28 de Mayo último de Real orden comunicada la siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres, en despacho núm. 354 de 18 del mes actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Tengo la honra de acusar recibo del despacho de V. E., núm. 181, fecha 9 del corriente, y manifestarle en su contestación que las noticias que por él se me pedían fueron anticipadas en el despacho de esta Legación, núm. 331, fecha del mismo día 7 de este mes, de las que resultan ser fundadas los temores manifestados á V. E. por el Sr. Ministro de la Gobernación.

Los informes adquiridos por el Gobierno inglés, y recogidos por el Agente especial que envió á España, han confirmado las noticias que ya tenía este Gobierno, y el resultado ha sido el que luce prever en mi citado despacho; esto es, la resolución de prohibir el desembarco de ganado procedente de España fuera de los puntos donde existen mataderos especialmente establecidos para las reses importadas.

Dicha resolución, que me fué comunicada anoche por la adjunta orden en Consejo, deberá empezar á regir desde el 19 de Junio próximo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y en contestación á la Real orden de 7 del corriente; habiéndome remitido el impreso á que se refiere el anterior traslado al Ministerio de Fomento.»

Lo que traslado á V. S. para que ordene dar á la preinserta disposición la mayor publicidad posible, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia y en otros diarios, si los hubiere en la misma, á fin de que no sufran perjuicio alguno los intereses de aquellos que se dedican al comercio pecuario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1881.—El Director general, Francisco Moren.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Negociado de Contribuciones.

Circular.

Señalado por Real orden de 9 del actual el cupo que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia corresponde satisfacer a esta provincia en el próximo año económico de 1881-82, sin perjuicio de lo que sobre dicha contribucion se determine en la ley de presupuestos; esta Administracion, cumpliendo con las órdenes emanadas de la Superioridad, ha procedido a la formacion del repartimiento que, aprobado por la Excm. Diputacion provincial, se publica a continuacion; incluyendo las cantidades que se repartieron de más y de menos en el año anterior, el 4 por 100 de recargos para los municipios y el importe de los expedientes de fallidos aprobados en el presente año económico, como complemento de la derrama.

En nada varían las condiciones, que sirvieron de base para la formacion del reparto que rige en el presente año económico, y, por consiguiente, esta Administracion con corta diferencia no hace, ó no hará más que reproducir las prevenciones que anteriormente tiene hechas a los Ayuntamientos y Juntas periciales, á fin de que el año próximo se lleve á efecto con toda la actividad y acierto que exige servicio tan importante; y al efecto la misma ha dispuesto dirigirse hoy las siguientes:

1.º Tan luego como se encuentre la presente circular en poder de los Sres. Alcaldes, procederán á convocar inmediatamente á los Ayuntamientos y Juntas periciales, á sesion extraordinaria, y vigilarán para que, sin levantar mano, se fije á cada contribuyente la cuota respectiva sobre la riqueza que les resulta, como asimismo por los demás recargos; cuidando de establecer la debida separacion entre los vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y la Hacienda ó el Estado por las fincas cuyas rentas perciba, formando al efecto tres secciones.

2.º Servirá de base para el reparto la riqueza declarada á cada contribuyente, si las Juntas periciales, al formar los apéndices, no han procurado con el mayor celo aumentar la riqueza por medio de una depuracion bien entendida, para que aparezcan cifras superiores á las que han servido de base para el corriente año económico; á cuyo efecto deberán tener presente el apéndice formado de las altas y bajas que durante el actual ejercicio haya habido.

3.º Para obviar todas las dificultades que puedan ofrecerse en la formacion de los repartimientos individuales de cada pueblo, los Ayuntamientos se atenderán al modelo que se acompaña, y al cual deberán sujetarse estrictamente, inscribiendo los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético y llevando las once casillas que el mismo comprende, con las cantidades pertenecientes al concepto que cada una expresa. En el encabezamiento que precede á la

derrama, se estamparán con la mayor exactitud las cifras correspondientes para la demostracion de la riqueza amillarada y reconocida por la que se hace el reparto, y la clasificacion de la misma entre los hacendados forasteros y los vecinos y colonos.

4.º De manera alguna se consentirán las alteraciones que se hagan disminuyendo las cifras señaladas á cada Ayuntamiento, tanto en riqueza como en el cupo.

5.º Sólo podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales alterar la riqueza por que vengán pagando los contribuyentes cuando se haya justificado el aumento ó baja por medio de títulos de propiedad inscritos en el Registro de partido, al formar el apéndice al amillaramiento; advirtiendo esta Administracion á dichas corporaciones, que será inexorable para exigir responsabilidad civil y criminal á los que infrinjan este precepto legal.

6.º Los Sres. Alcaldes que por causas ajenas á su voluntad hayan dejado de remitir los apéndices en el presente año económico, segun se los tenia encargado en vista de lo adelantado de la época podrán y deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto, quedando responsables por la falta de cumplimiento á lo dispuesto el Alcalde y Junta pericial.

7.º Siendo inalterable, como se deja dicho la cantidad que por cupo aparece señalada á cada Ayuntamiento, únicamente podrán admitirse, á más ó menos repartir al siguiente año económico, las sumas que arrojen las fracciones no apreciables individualmente, despues de hallarse aquel completamente cubierto.

8.º Habiendo observado esta Administracion que por falta de exactitud en la aplicacion del gravamen que pesa sobre la riqueza, se aumenta abusivamente en algunos casos el importe de las cuotas individuales, con notable perjuicio de los contribuyentes, y se disminuye en otros, rebajando el cupo señalado con menoscabo de los intereses del Tesoro público, tanto los Sres. Alcaldes como las Juntas periciales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que esta clase de errores no se repita, quedando desde luego prohibida la aprobacion de aquellos repartos que adolezcan de dichos defectos.

9.º Ningun reparto que presente una cifra menor en riqueza imponible á la considerada por la Administracion, que no sea bastante para producir la constituida por el cupo que se le haya designado en el reparto aprobado, sin exceder del 21 por 100 de gravamen, podrá presentarse, ni será admitido por estas oficinas, sin que no venga acompañado precisamente de la oportuna reclamacion de agravio, formulada con sujecion estricta á lo que para estos casos se halla expresa y terminantemente prevenido.

10.º Resultando gravada la riqueza en esta provincia con el 20.74-35 por ciento, solamente y bajo este tipo se girarán las operaciones para fijar la cuota que cada individuo ha de satisfacer al Tesoro, independientemente de los recursos por municipales, expedientes de fallidos y las diferencias de más ó de menos procedentes del repartimiento de 1880-81.

11.º Los repartimientos se expondrán al público por ocho dias, haciéndolo saber por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre del distrito municipal, y dentro de este plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviéndolo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar el recurso de alzada ante esta Administracion; sobre cuyo particular recomiendo á los Sres. Alcaldes muy eficazmente que procuren no limitar en lo más mínimo á los contribuyentes este derecho, que es la principal garantía que á los mismos concede la ley.

12.º Pasados los ocho dias, se extenderá al pie del repartimiento la correspondiente certificacion autorizada por el Ayuntamiento y Junta pericial, en que se haga constar aquel extremo y si ha habido ó no reclamaciones, cuyos repartimientos se remitirán á esta Administracion para el dia 25 del mes de Junio actual precisamente, sin ninguna clase de disculpa para no verificarlo; no siendo admisible la excusa de no haberse anunciado en el Boletín oficial; porque además de no ser esencial este requisito ó trámite, debe haberse cumplido con él, cuando haya tenido efecto la rectificacion del apéndice; ó en cuya ocasion han podido enterarse, tanto los contribuyentes vecinos como los forasteros, puesto que estos están obligados á tener un representante ó encargado en el pueblo; que los avise de cualquier agravio observado en las cuotas que se les designen.

13.º Encargo muy especialmente á las corporaciones municipales cuiden mucho de que se formen con la mayor exactitud las escalas de las cuotas y de contribuyentes, para evitar las dificultades que ofrece la reunion de estos datos en los estados generales; pues la Administracion viene observando que no todos los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplen con este deber, estampándose cantidades imaginarias, sin duda por evitarse trabajo ó por otras causas, no menos injustas y punibles.

14.º Al repartimiento formado de la manera que queda expresada, deberá acompañarse copia certificada del mismo; la lista cobratoria confrontada y bien sumada, autorizada por el Alcalde y Secretario, con arreglo al modelo ya publicado, cuidando de dejar en blanco las cuatro casillas de la derecha; los recibos de talon para todos los contribuyentes, que habrán recogido los Ayuntamientos de la Delegacion del Banco de España, entregándolos encuadernados y llenas las matrices sin equivocacion alguna, por el orden de numeracion correlativa del repartimiento y selladas con el del Ayuntamiento; estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente; y la nota ó relacion nominal de los bienes de la Hacienda sobre los cuales se impone contribucion en el pueblo.

15.º El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos respectivos, caso de que no estén extendidos en el correspondiente, será: en los repartos originales que han de quedar en esta Administracion, por cada pliego que contengan, ó sea por cada dos folios, uno de pagos al Estado de 75 céntimos de peseta. Por cada folio de la copia del reparto y lista cobratoria se

acompañará en papel de pagos al Estado el importe de medio pliego de papel de oficio, ó sea, el de seis céntimos de peseta. Los pliegos de pagos que lleguen á 25 pesetas ó excedan de esta cantidad, llevarán unido un sello de guerra de 10 céntimos.

16.º No serán admitidos en la Administracion los repartos, copias y demás documentos que al mismo deberán unirse, si no vienen por el correo con sus sellos correspondientes, ó con los sellos inutilizados, si la entrega se hace á la mano; la cual habrá de verificarse precisamente en el despacho de esta Jefatura.

17.º Detalladas minuciosamente todas las principales formalidades que deben formarse los repartimientos, resta solo á esta Administracion prevenir que no serán admitidos los que contengan omision de cualquiera de las circunstancias que se previenen anteriormente ó contenga uno de los defectos siguientes: alteracion en la riqueza, en los cupos y en los aumentos ó bajas que se hagan en la cantidad que por cada uno de los conceptos expresados se señala en la derrama general á cada Ayuntamiento ó pueblo; disminucion de la riqueza imponible del distrito municipal, de la cual resulte que no pueda encuadrarse el cupo dentro del tipo ó gravamen de 21 por ciento, á menos que no se presente la reclamacion extraordinaria de agravios en forma: gacetas ni raspaduras que no se salven al final: estar escrito con letra y numeracion que no sean claras y perfectamente legibles, ó si no se suman las casillas con exactitud y se arrastran al final: al pie del cual se pondrá un resumen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de hacendados, vecinos y forasteros, y la Hacienda ó el Estado, en que debe dividirse el repartimiento: falta de las notas correspondientes en el papel de reintegro en sus dos mitades; y últimamente la falta de firmas de la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial.

Con las prevenciones y esplicaciones que preceden, fiado será, en concepto de esta Administracion, el cumplir con regularidad y acierto el importante servicio de que se trata, y para terminarle sin dudas ni dudas, esperando esta Jefatura que las Corporaciones municipales, teniendo muy en cuenta la proximidad de la época en que deben empezar á regir los repartimientos y la urgente necesidad, por tanto, de su pronta terminacion, ultimarán todas las operaciones dentro del plazo fijado en la prevencion 12 de la presente circular, con lo cual á la vez de que llenarán uno de sus más importantes deberes, me evitarán el disgusto de proceder contra los negligentes ó morosos, imponiéndoles las multas que prescribe el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que desde luego quedan animados, haciéndoles además responsables, llegado tan inesperado caso, al pago del primer trimestre, si esto no pudiera recaudarse á su vencimiento.

Leon 3 de Junio de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, José María O'Mullony.—Sr. Alcalde constitucional de.....

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1881-82.

Repertimiento formado por esta Administracion económica y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, de las 3.113.950 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el año actual económico de 1881 á 1882, al tipo de 20'74-35 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la Real orden de 9 del actual y circular de la Direccion general de Contribuciones de 11 del mismo mes.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. Pesetas.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 20'74-35 por 100 de gravámen. Pesetas.	AUMENTOS.		TOTAL. Pesetas.	Bajas por sobantes de años anteriores. Pesetas.	Total líquido á repartir. Pesetas.	
			Por el para cubrir el importe de partidas fallidas. Pesetas.	por 100 de menos en años anteriores. Pesetas.				
Acebedo.....	24.000	5.105	14	»	»	»	5.185	14
Algadefe.....	56.720	11.765	74	»	»	»	11.765	74
Aljía de los Melones.....	105.330	21.849	17	»	»	»	21.849	17
Almanza.....	34.058	7.064	83	»	»	»	7.064	83
Ardon.....	108.157	22.020	71	658	72	»	22.679	43
Armuña.....	39.125	8.115	91	»	»	»	8.115	95
Astorga.....	117.930	24.462	85	»	»	»	24.462	85
Audanzas.....	71.371	14.804	87	»	»	14.804	87	70
Bopavides.....	108.326	22.470	64	107	44	22.608	08	53
Bercianos del Páramo.....	43.302	8.994	80	»	»	»	8.994	80
Bercianos del Camino.....	28.025	5.937	84	»	»	»	5.938	18
Boca de Huérgano.....	50.700	10.329	43	»	»	»	10.329	43
Boñar.....	107.105	22.229	81	»	»	»	22.229	81
Buron.....	44.218	9.172	38	»	»	»	9.172	38
Bustillo del Páramo.....	60.558	12.561	87	»	»	»	12.561	87
Cabreros del Río.....	73.360	15.215	38	»	»	»	15.215	38
Cabrilanes.....	68.405	14.189	62	»	»	»	14.189	62
Calzada.....	51.025	10.584	40	»	»	»	10.584	40
Campazos.....	41.180	8.542	19	»	»	»	8.542	19
Campo de Villavidol.....	38.600	8.007	01	»	»	»	8.007	01
Campo de la Lomba.....	82.275	6.604	98	»	»	»	6.604	98
Canales.....	20.285	4.201	61	»	»	»	4.201	61
Cárcmenes.....	50.800	10.537	72	»	»	10.537	72	1 20
Carrizo.....	68.502	14.222	18	246	54	»	14.408	72
Carrocería.....	32.723	6.787	01	»	»	»	6.787	01
Castrotierra.....	23.431	4.800	43	»	»	4.800	43	8
Castilfó.....	47.370	9.826	21	»	»	9.826	21	25
Castro de los Polvazares.....	43.348	8.991	92	»	»	8.991	92	1 36
Castrocalbon.....	60.450	12.539	47	»	»	»	12.539	47
Castrocontrigo.....	79.237	16.436	56	»	»	»	16.436	56
Castrofuerte.....	41.722	8.054	62	»	»	8.054	62	15
Castromudarra.....	14.877	3.080	02	»	»	»	3.080	02
Castro de la Valduerna.....	26.575	5.512	60	»	»	»	5.512	60
Cea.....	59.213	12.282	88	»	»	»	12.282	88
Cobanico.....	52.545	10.899	70	»	»	10.899	70	1 88
Cobrones del Río.....	63.613	13.195	59	»	»	»	13.195	59
Cimanes del Tajar.....	47.533	9.860	03	»	»	9.860	03	87
Cimanes de la Vega.....	72.031	14.941	77	»	»	»	14.941	77
Cisterna.....	86.703	17.985	26	»	»	»	17.985	26
Chozas de Abajo.....	100.740	20.897	04	»	»	»	20.897	04
Corvillo de los Oteros.....	60.995	14.519	44	»	»	»	14.519	44
Cubillas de Rueda.....	87.873	20.302	32	»	»	20.302	32	36
Cubillas de los Oteros.....	46.220	9.587	66	8	01	»	0.595	67
Cudros.....	60.802	13.857	10	»	»	13.857	10	81
Destriana.....	76.338	15.835	20	»	»	»	15.835	20
Escobar de Campos.....	33.722	6.995	14	»	»	»	6.995	14
El Burgo.....	74.171	15.285	68	»	»	»	15.285	68
Fresno de la Vega.....	67.974	14.100	21	»	»	»	14.100	21
Fuentes de Carbajal.....	33.405	6.941	83	»	»	»	6.941	83
Galleguillos.....	110.268	22.873	48	»	»	»	22.873	48
Garralo.....	102.410	21.243	45	446	09	»	21.689	54
Gordocillo.....	43.125	8.945	65	»	»	»	8.945	65
Gordaliza del Pino.....	30.802	6.389	43	»	»	»	6.389	43
Gusendos de los Oteros.....	65.000	13.483	30	»	»	»	13.483	30
Gradeses.....	255.101	52.929	40	»	»	52.929	40	1 4
Grajal de Campos.....	102.837	21.538	26	110	60	»	21.448	86
Hospital de Orvigo.....	54.025	11.206	70	»	»	»	11.206	70
Izagra.....	62.878	13.043	13	»	»	»	13.043	13
Jorilla.....	67.610	14.024	69	52	44	»	14.077	13
Joara.....	54.465	11.297	97	»	»	»	11.297	97
Leon.....	482.917	100.174	05	»	»	100.174	5 46 48	100.127 62
La Bañeza.....	123.950	25.711	61	102	95	»	25.814	50
La Ercina.....	70.212	14.564	04	»	»	»	14.564	04
Laguna de Negrillos.....	88.757	18.411	35	»	»	»	18.411	35
Laguna Dulce.....	46.300	9.604	26	»	»	»	9.604	26
La Majua.....	63.275	10.348	54	»	»	»	10.348	54
Lanzara.....	61.750	12.809	14	»	»	»	12.809	14
La Robla.....	94.542	19.611	35	»	»	»	19.611	35

Las Omañas.....	46.820	9.712	12									9.712	12
La Vecilla.....	29.250	8.067	49									8.067	49
La Vega de Almanza.....	39.327	8.157	81									8.157	81
Lillo.....	39.200	8.131	47									8.131	47
Los Barrios de Luna.....	36.132	7.495	6									7.495	6
Lucillo.....	72.817	15.104	82									15.104	82
Llamas de la Rivera.....	36.656	17.975	31	170	30			18.145	67		52	18.145	15
Magaz.....	28.828	5.938	46							6		5.938	2
Mansilla de las Mulas.....	56.550	11.730	47									11.731	53
Mansilla Mayor.....	77.923	16.163	88					16.163	98		1	16.163	97
Maraña.....	18.378	3.812	26									3.812	26
Matadeón de los Oteros.....	105.533	21.891	28									21.891	28
Matalana de Vegacervera.....	27.915	5.790	56					5.790	56		1	5.789	24
Matanza.....	62.953	13.058	68									13.058	68
Murias de Paredes.....	74.090	15.368	88									15.368	88
Oseja de Sajambre.....	22.272	4.820	2									4.820	2
Onzonilla.....	86.477	17.938	39									17.938	39
Otero de Escarpizo.....	59.075	12.254	25									12.254	25
Pajares de los Oteros.....	37.850	18.223	19					18.223	19		6	18.223	13
Palacios del Sil.....	52.985	10.866	51									10.866	51
Palacios de la Valdúerna.....	51.195	10.619	66									10.619	66
Pobladura de Pelayo García.....	27.882	5.785	80					5.785	80		4	5.781	80
Pola de Gordon.....	70.400	14.603	44									14.603	44
Posada de Valdeon.....	21.650	4.490	98					4.490	98		45	4.490	53
Pozuelo del Páramo.....	48.462	10.052	73									10.052	73
Prádorrey.....	78.763	16.338	24									16.338	24
Prado ó Villa de Prado.....	25.050	5.196	26					5.196	26		44	5.196	82
Priero.....	24.972	5.180	8									5.180	8
Prisranza de la Valdúerna.....	49.407	10.243	75	308	17							10.566	92
Quintana y Congosto.....	58.850	12.207	57									12.207	57
Quintana del Castillo.....	53.932	11.187	41	62	60			11.250	10		3	11.250	7
Quintana del Marco.....	61.887	12.798	7					12.796	7		24	12.795	83
Rabanal del Camino.....	77.372	15.049	68									15.049	68
Regueras de Arriba.....	32.682	6.779	40					6.779	40		59	6.778	81
Renedo de Valdetuejar.....	49.250	10.216	18									10.216	18
Reyero.....	17.982	3.730	9							2	15	3.732	24
Riáño.....	40.300	8.359	64									8.359	64
Riego de la Vega.....	80.002	16.595	23									16.595	23
Riello.....	75.415	15.753	66									15.753	66
Rioseco de Tapia.....	47.740	9.902	94									9.903	1
Rodiezmo.....	34.408	11.286	13									11.286	13
Roperuelos del Páramo.....	28.850	5.984	50									5.984	50
Sarriegos.....	43.975	9.121	65							11		9.122	6
Sabellcos del Río.....	44.667	9.265	51									9.265	51
Sahagun.....	164.230	34.067	9									34.067	9
Salaman.....	27.807	5.768	14									5.768	14
San Andrés del Rabanedo.....	63.025	13.073	60					13.073	60		3	13.070	55
San Adrian del Valle.....	23.616	4.898	78					4.898	78		15	4.898	63
Santa Colomba de Curueño.....	60.075	12.461	67									12.461	67
Santa Colomba de Somoza.....	86.681	17.980	39	116								18.086	69
Santa Cristina de Valmadrigal.....	67.215	13.942	75									13.942	75
San Cristóbal de la Polantera.....	100.060	20.755	97					20.755	97		82	20.755	15
San Esteban de Nogales.....	36.585	7.589	1									7.589	1
Santa María del Páramo.....	22.905	4.751	30									4.751	30
Santa María de Otrás.....	37.405	7.759	11									7.759	11
Santa Marina del Rey.....	122.550	25.421	18	143	88							25.565	6
Santa María de la Isla.....	62.000	10.786	63									10.786	63
Santas Martas.....	132.500	27.435	18									27.485	18
San Millán de los Caballeros.....	37.550	7.789	20	179	20							7.968	40
San Pedro de Bercianos.....	23.385	4.840	49									4.840	49
San Justo de la Vega.....	105.584	21.901	84									21.901	84
Santiago Millas.....	62.752	13.016	97	130	48							13.147	45
Soto y Amio.....	62.250	12.912	84									12.912	84
Soto de la Vega.....	152.300	31.592	39									31.592	39
Santoña de la Valduncina.....	51.345	10.650	75					10.650	75		9	10.650	66
Santa Elena de Jamuz.....	71.670	14.866	88									14.866	88
Toral de los Guzmanes.....	63.775	13.229	18	62	74							13.291	62
Turcia.....	87.525	18.155	76	709	03							18.864	79
Truchas.....	97.900	20.307	92									20.307	92
Valdefuentes del Páramo.....	26.345	5.568	59									5.568	59
Valdovimbre.....	97.570	20.239	47	120	85							20.300	32
Valdefresno.....	104.935	21.767	22					21.767	22		13	21.767	09
Valdehugueros.....	36.463	7.563	70									7.563	70
Valdepiélagos.....	36.457	7.562	46	114	84							7.677	30
Valdepolo.....	112.939	23.427	53									23.427	53
Valderas.....	288.462	59.837	19									59.837	19
Valderroy.....	98.502	20.432	79	151	84			20.584	63		11	20.584	52
Val de San Lorenzo.....	62.565	12.978	19	12	77							12.990	98
Valderrueda.....	63.350	13.141	02									13.141	02
Valdesamarito.....	18.850	3.910	15									3.910	15
Valverde del Camino.....	69.100	12.466	86					12.466	86		1	12.465	72
Valencia de D. Juan.....	107.717	22.344	30					22.344	30		5	22.330	26
Valdeteja.....	9.767	2.026	02									2.026	02
Valverde Enrique.....	27.613	5.727	91									5.727	91
Valdemora.....	31.430	6.519	68									6.519	68
Vegacervera.....	15.350	3.184	12									3.184	12
Vegamian.....	31.925	6.622	36									6.622	36
Vegaquemada.....	61.250	12.705	40									12.705	40
Vegarienza.....	49.548	10.273	01									10.278	01
Vegas del Condado.....	129.146	26.789	43									26.789	43
Vega de Infanzones.....	49.668	10.365	13									10.365	13

Villaturiel.....	113.704	23.598 64	168 97					23.767 81
Villahino.....	73.425	15.230 92						15.230 92
Villadangos.....	33.800	7.011 31						7.011 31
Villademor de la Vega.....	48.830	10.129 06	106 28		10.235 34	39		10.234 95
Villacé.....	46.345	9.613 58			9.613 58	14		9.613 44
Villafer.....	49.375	10.242 12			10.242 12	1 65		10.240 47
Villamandos.....	51.050	10.589 56						10.589 56
Villamañan.....	74.925	15.542 08						15.542 08
Villamartin de D. Sancho.....	29.905	6.203 25						6.203 25
Villamizar.....	96.670	20.052 77						20.052 77
Villamol.....	64.539	13.387 67						13.387 67
Villamontán.....	71.150	14.759 01						14.759 01
Villaselán.....	73.137	15.171 18						15.171 18
Vilagaton.....	52.151	10.817 96			10.817 96	18		10.817 78
Villanueva de las Manzanas.....	63.884	13.148 07						13.148 07
Villahornate.....	47.360	9.822 06						9.822 06
Villaquilambre.....	94.750	19.654 49						19.654 49
Villaquejada.....	53.700	11.139 26						11.139 26
Villarejo.....	133.500	27.692 61						27.692 61
Villares de Orvigo.....	107.385	22.275 44						22.275 44
Villasabariego.....	124.380	25.800 79						25.800 79
Villazanzo.....	86.624	17.968 87						17.968 87
Villaverde de Arcayos.....	17.452	3.620 15						3.620 15
Villayandre.....	44.751	9.282 93						9.282 93
Villazala.....	52.697	10.931 21			10.931 21	1 51		10.929 70
Vallecillo.....	32.494	6.740 40						6.740 40
Villamejil.....	46.365	9.617 73	131 75					9.749 48
Villamoradid.....	44.193	9.187 18	24 08		9.191 26	70		9.190 56
Villabraz.....	53.615	11.121 03			11.121 63	2 25		11.119 38
Urdiales del Páramo.....	32.015	6.641 04						6.641 04
Zotes del Páramo.....	54.180	11.238 83						11.238 83

TOTAL.....	12.448.906	2.582.361 03	4.594 22	3 80	501.683 67	81 06	2.588.878 08
------------	------------	--------------	----------	------	------------	-------	--------------

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.....	64.360	13.350 54			13.350 54	2 07		13.348 47
Arganza.....	63.850	13.244 75	48 98					13.293 73
Balboa.....	28.953	6.005 87			6.005 87	1 57		6.004 30
Barjas.....	34.151	7.084 12						7.084 12
Bembibre.....	104.832	21.745 86						21.745 86
Berlanga.....	21.652	4.491 40						4.491 40
Borrenos.....	28.642	5.941 36						5.941 36
Cabañas-Raras.....	29.605	6.141 13						6.141 13
Cacabelos.....	60.475	12.544 65						12.544 65
Camponaraya.....	40.050	8.307 78						8.307 78
Candín.....	41.733	8.656 90						8.656 90
Carracedelo.....	63.050	13.078 80	06 29					13.145 09
Castro de Cabrera.....	48.141	9.986 13						9.986 13
Castropodame.....	65.776	13.644 27			13.644 27	3 12		13.641 15
Congosto.....	70.418	14.607 17						14.607 17
Corullón.....	64.097	13.295 98			13.295 98	3 83		13.292 15
Cubillos.....	46.770	9.701 74						9.701 74
Encinedo.....	71.628	14.858 18						14.858 18
Fabero.....	48.975	10.159 14						10.159 14
Folgoso de la Rivera.....	69.055	14.324 45						14.324 45
Fresnedo.....	32.325	6.705 34						6.705 34
Igüeña.....	54.350	11.274 11						11.274 11
Lago de Carucedo.....	47.770	9.909 18						9.909 18
Los Barrios de Salas.....	78.400	16.262 92			16.262 92	1 01		16.261 81
Molinaseca.....	64.523	13.364 25						13.364 25
Noceda.....	65.225	13.529 98						13.529 98
Oencia.....	40.077	8.313 38			8.313 38	4 50		8.308 88
Páramo del Sil.....	59.575	12.357 97			12.357 97	1 08		12.356 89
Paradaseca.....	39.989	8.295 13						8.295 13
Peranzanes.....	30.800	6.389 01						6.389 01
Ponferrada.....	222.858	46.187 13						46.187 13
Portala de Aguiar.....	30.225	6.269 74						6.269 74
Priaranza del Bierzo.....	70.215	14.565 07						14.565 07
Puente Domingo Florez.....	62.735	13.013 45			13.013 45	08		13.013 37
Sancedo.....	28.915	5.997 99						5.997 99
San Esteban de Valdueza.....	66.176	13.727 24						13.727 24
Sigüeyá.....	65.430	13.572 49			13.572 49	30		13.572 10
Toreno.....	86.538	18.802 38						18.802 33
Trabadelo.....	38.630	8.013 22			8.013 22	94		8.012 28
Valle de Elnedero.....	46.671	9.681 21						9.681 21
Vega de Espinareda.....	41.835	8.678 06	44 96					8.673 02
Vega de Valcarlos.....	61.994	12.673 08						12.673 06
Villadecanes.....	61.910	12.842 32			12.842 32	7 15		12.835 17
Villafranca del Bierzo.....	120.895	24.974 18						25.431 39

TOTAL.....	2.562.674	531.588 98	160 23	457 21	130.672 41	25 65	532.180 77
------------	-----------	------------	--------	--------	------------	-------	------------

RESÚMEN.

La Capital.....	12.448.906	2.582.361 03	4.594 22	3 89	501.683 67	81 06	2.588.878 08
Idem Ponferrada.....	2.562.674	531.588 98	160 23	457 21	130.672 41	25 65	532.180 77
TOTAL GENERAL.....	15.011.670	3.113.950 01	4.754 45	461 10	722.356 08	106 71	3.119.058 85

MODELO QUE SE CITA EN LA CIRCULAR.

PROVINCIA DE _____

AÑO ECONÓMICO DE 188 ____ A 188 ____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de _____ pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer para el Tesoro; sobre la riqueza imponible de _____ por el importe que representan las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico, y que resultan aprobadas por la Administracion.

Demonstracion.

Pesetas. Cts.

RIQUEZA... Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en _____ de _____ Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior. _____ Id. que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto. _____

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el ultimo renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Hacendados forasteros.

Vecinos y colonos.

RIQUEZA...		Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	Rústica				
	Urbana				
	Pecuaría				
	Colonia				
	TOTAL PARCIAL				
	TOTAL GENERAL				

Cupo de contribucion para el Tesoro al _____ por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, segun el señalamiento hecho por la Administracion. _____ Por el importe que representan las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico, y que resultan aprobadas por la Administracion. _____

TOTAL

Recargo del _____ por 100 de la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,82 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo. _____

TOTAL GENERAL

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS

PESETAS.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º
NÚMERO de órsm.	CONTRIBUYENTES.	Número con que figura en el amillaramiento, ó su apéndice de rectificacion.	Vecindad de los CONTRIBUYENTES.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. Pesetas.	Total riqueza. Pesetas.	Cuotas de contribucion para el Tesoro al por 100 con que sale gravada la riqueza. Pesetas.	por 100 sobre la riqueza para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas y aprobadas en el anterior ejercicio. Pesetas.	Recargo del _____ por 100 sobre la riqueza para atenciones del presupuesto municipal y el 2,82 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	Corresponde á cada trimestre. Pesetas.
1	D.	1		Rústica..... 1.500 » Urbana..... 500 » Pecuaría..... 300 » Colonia..... 200 »	2.000 »	420 »				